

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR GENERACIONES FOTOVOLTAICAS DE LA MANCHA, S.L. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE DOS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE 76 MW Y 55 MW EN EL NUDO VALDEMORO 220 KV

CFT/DE/175/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20, de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica presentada por GENERACIONES FOTOVOLTAICAS DE LA MANCHA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 6 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la empresa GENERACIONES FOTOVOLTAICAS DE LA MANCHA, S.L. (en adelante, LA MANCHA o GENERACIONES FOTOVOLTAICAS o GF LA MANCHA) por el que planteaba un conflicto de acceso a la red de transporte de

energía eléctrica, en el que exponía los hechos y argumentos resumidos a continuación:

- GENERACIONES FOTOVOLTAICAS es titular del Parque Fotovoltaico Vega del Tajo, de 76 MW (erróneamente denominada Añover 76 MW) y del Parque Fotovoltaico Vega del Tajo, de 55 MW.
- El **26 de octubre de 2019** y el **25 de noviembre de 2019** se registraron sendas solicitudes de acceso al nudo Valdemoro 220 KV.
- El **5 de marzo** y el **13 de marzo de 2020**, LA MANCHA reiteró dichas solicitudes ante el IUN del nudo (ENVATIOS PROMOCIÓN, S.L.).
- El **16 de marzo de 2020** el IUN confirmó su inclusión en la siguiente SCA, que fue remitida a REE el mismo 16 de marzo de 2020.
- El **9 de octubre de 2020**, el IUN remitió a LA MANCHA correo electrónico de REE (de **8 de octubre de 2020**) en virtud del cual se rechazaban las solicitudes presentadas para los parques fotovoltaicos Añover y Vega del Tajo. En concreto, se aludía a que *“su solicitud a la red de transporte en Valdemoro 220 KV incluye instalaciones (denominada Añover) para las que no se ha aportado presentación del resguardo del depósito de garantía (PRDG) ante el órgano competente de la autorización administrativa”*.

En cuanto a los resguardos del depósito de las garantías económicas:

- LA MANCHA afirma haber presentado los mencionados resguardos acreditativos de haber depositado ante la Caja General de Depósitos las garantías económicas suficientes, así como los resguardos de su presentación el 12 de diciembre de 2019 ante el Ministerio competente para la autorización de las instalaciones, mediante correo electrónico, ya que la plataforma telemática de REE no funcionaba correctamente o no permitía incorporar información adjunta.
- El 17 de enero de 2020 el Ministerio informó a REE de la válida constitución de la garantía para la planta Vega del Tajo de 76 MW (erróneamente denominada Añover 76 MW), comunicándose dicha información a GF LA MANCHA el 26 de febrero de 2020.
- El **21 de enero de 2020** y el **27 de febrero de 2020** REE comunicó a GF LA MANCHA que había recibido comunicación del Ministerio sobre la válida constitución de la garantía para las instalaciones Vega del Tajo de 55 MW y Vega del Tajo de 76 MW (Añover), respectivamente, informando que se había procedido a restaurar dichas solicitudes.
- El **21 de febrero de 2020**, REE informó telefónicamente a GF LA MANCHA del nombramiento de ENVATIOS como IUN del nudo Valdemoro, solicitando que presentaran su solicitud a través de este.

- El **3, 5 y 13 de marzo de 2020**, GF LA MANCHA presentó ambas solicitudes al IUN, quien las incorporó a la SCA presentada el 16 de marzo de 2020.
- El **30 de marzo de 2020**, el IUN informó a LA MANCHA que la solicitud correspondiente a Vega del Tajo 76 MW (erróneamente denominada Añover) había sido rechazada por REE al no haber informado el órgano correspondiente de la constitución del aval. No obstante, no se requirió subsanación alguna ni se otorgó la posibilidad a LA MANCHA de acreditar que este trámite se había cumplimentado.
- Mediante burofax recibido el **27 de abril de 2020**, LA MANCHA informó a REE de que existía una confusión en el nombre que aparecía en la solicitud (Añover 76 MW) y la constitución de la garantía (Vega del Tajo 76 MW).
- El **3 de junio de 2020**, REE solicitó a LA MANCHA que subsanara la SCA presentada. Atendiendo a dicha petición, el **4 y 5 de junio de 2020**, LA MANCHA se dirigió al IUN para que subsanara la incongruencia en la denominación de la instalación.
- El **5 de junio de 2020**, el IUN informó a LA MANCHA de que no se podían modificar ni subsanar los datos de la SCA y que, como única alternativa, LA MANCHA podría renunciar a la solicitud de acceso de su planta de 76 MW.
- El **14 de julio de 2020**, LA MANCHA envió burofax a REE informando de los últimos acontecimientos.

Con respecto a los hechos anteriores, LA MANCHA añade los siguientes argumentos:

- Un error en la denominación de una de las plantas fotovoltaicas, derivada del formulario T243, no puede implicar la pérdida del derecho de acceso. Adicionalmente, aunque la solicitud de acceso se reiteró ante el IUN, se había presentado individualmente ante REE con anterioridad, quien tenía conocimiento de la misma, así como de la válida constitución y depósito de las garantías correspondientes.
- Ningún promotor cuya solicitud esté incluida en una SCA puede modificarla. A pesar de que REE requirió a LA MANCHA que subsanara la solicitud, una vez detectado el error en la denominación de una de las plantas, REE sabe que los promotores no tienen acceso a las SCA y que es exclusivamente el IUN del nudo el único que puede modificarlas. Por lo tanto, REE debería haber requerido dicha subsanación al IUN y no a LA MANCHA.
- A pesar de la negativa del IUN ENVATIOS de modificar la solicitud incluida en la SCA, REE tenía conocimiento tanto de las solicitudes de acceso,

presentadas el 26 de octubre y el 25 de noviembre de 2019, como de la válida constitución de los avales.

- Por otro lado, LA MANCHA desconoce la fecha de nombramiento del IUN ENVATIOS en el nudo en cuestión, pero de haber sido posterior su nombramiento a la presentación de las solicitudes de LA MANCHA, REE debió haber tramitado previamente las solicitudes de acceso de este promotor, pues la falta de IUN no puede suponer un obstáculo para el acceso (DJV/DE/001/19).

Finaliza su escrito LA MANCHA solicitando que (i) se revalúen las solicitudes de acceso de la instalación Vega del Tajo de 76 MW y Vega del Tajo de 55 MW y se tenga en cuenta, a efectos de la prelación temporal entre las solicitudes de los promotores concurrentes en el nudo, las solicitudes individuales de este promotor; (ii) se ordene la retroacción de actuaciones y se incluyan las solicitudes de LA MANCHA en la SCA de 16 de marzo de 2020 con el error en la designación de la planta Vega del Tajo de 76 MW subsanado; y (iii) subsidiariamente, se requiera al IUN que subsane cualquier otro error que haya podido cometer LA MANCHA en los datos referidos a la denominación de la mencionada planta.

Adicionalmente, LA MANCHA solicita como prueba que se requiera a REE para que informe de la capacidad existente en el nudo Valdemoro 220 KV a la fecha en el que Ministerio informó sobre las garantías constituidas por LA MANCHA; y a fecha 16 de marzo de 2020, fecha en la que el IUN remitió la SCA a REE en la que se incluyeron las instalaciones de LA MANCHA.

Finalmente, solicita que se acuerde la suspensión de cualquier trámite o proceso de acceso en el nudo Valdemoro 220 KV, hasta que no se resuelva el presente conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 11 de marzo de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a LA MANCHA, a REE y a ENVATIOS PROMOCIÓN, S.L. (en su condición de Interlocutor Único del Nudo) el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 15 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que, en síntesis, manifestaba los siguientes hechos:

- El **8 de noviembre de 2019**, tras recibir varias solicitudes concurrentes en Valdemoro 220 KV, REE solicita a la C.A. de Madrid que nombre IUN.
- El **26 de octubre de 2019 y el 25 de noviembre de 2019**, REE recibe las solicitudes respectivas a las instalaciones Vega del Tajo de 76 MW y Vega del Tajo de 55 MW.
- El **13 de noviembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2019**, REE comunica a LA MANCHA que sus solicitudes no han sido admitidas al no haberse recibido por parte de la administración competente la comunicación de la adecuada constitución de las garantías.
- El **22 de noviembre de 2019**, tras acuerdo de los promotores concurrentes en el nudo de designar a ENVATIOS como IUN del nudo, se recibe una SCA (**SCA 1**) en la que se incluyen 6 instalaciones que conforman el primer contingente y que satura la capacidad del nudo, por lo que cualquier nueva solicitud posterior a esta, daría lugar a una denegación del permiso solicitado.
- El **10 de febrero de 2020**, REE emplaza al IUN para que actualice la solicitud inicial para que las instalaciones que conformaron el primer contingente se ajustaran al margen disponible en Valdemoro 220 KV.
- El **17 de enero de 2020 y el 23 de enero de 2020** se recibieron comunicaciones por parte del Ministerio sobre la adecuada constitución de las garantías relativas a las instalaciones Vega del Tajo de 76 MW y Vega del Tajo de 55 MW.
- El **21 de enero de 2020**, tras detectar una incoherencia en la ubicación de la instalación Vega del Tajo de 55 MW, requiere a LA MANCHA subsanación.
- La presentación del resguardo acreditativo de depósito ante el órgano competente de las garantías asociadas a las instalaciones objeto del presente conflicto se realizó el 12 de diciembre de 2019, fecha en todo caso posterior a las peticiones telemáticas de 26 de octubre de 2019 y 25 de noviembre de 2019, por lo que ambas peticiones resultan inválidas. De manera que las denegaciones comunicadas por REE el 9 de marzo de 2020 y el 2 de septiembre de 2020 resultan conformes a Derecho.
- El **16 de marzo de 2020** se recibió SCA en la que se incluyen las instalaciones Vega del Tajo de 55 MW y Añover de 76 MW (**SCA LA MANCHA**).
- Al respecto, destaca REE que la comunicación de la adecuada constitución de las garantías recibida el 17 de enero de 2020 se refería a una instalación denominada Vega del Tajo, con la misma tecnología y potencia y, precisamente, el **27 de marzo de 2020**, REE notifica a través de la aplicación que la SCA LA MANCHA está pendiente de recepción de

- la comunicación de la adecuada constitución de garantías por parte de la Administración competente, respecto de la instalación Añover de 76 MW.
- El **18 de marzo de 2020** tras aceptar la reducción de potencia de las instalaciones que conformaban la SCA 1, REE otorga permiso de acceso.
 - El **28 de abril de 2020** se recibe burofax de LA MANCHA mostrando su discrepancia con la tramitación hasta la fecha.
 - El **25 de mayo de 2020** y el **5 de junio de 2020**, se cruzan comunicaciones entre REE, el IUN y la solicitante, de las que no resulta ninguna información relevante que permita iniciar la SCA LA MANCHA.
 - El **17 de julio de 2020** se recibe nuevo burofax de LA MANCHA, manifestando que la documentación presentada es suficiente para tramitar la SCA LA MANCHA.
 - El **21 de julio de 2020** se reciben los resguardos del depósito de las garantías de las instalaciones Vega del Tajo de 55 MW y Vega del Tajo de 76 MW.
 - El **28 de septiembre de 2020** se recibe nuevo burofax de LA MANCHA solicitando que se revalúe la solicitud de acceso de la instalación Vega del Tajo.
 - El **8 de octubre de 2020** REE notifica al IUN que se rechaza la SCA LA MANCHA.

A los hechos anteriores, REE añade las siguientes alegaciones:

- Sobre las solicitudes individuales de 16 de octubre de 2019 y 25 de noviembre de 2019: no cumplían con los requisitos mínimos para ser admitidas a trámite y, además, REE ya había recibido una SCA el 22 de noviembre de 2019 que abarcaba la capacidad disponible.
- Sobre la tramitación de la SCA LA MANCHA: LA MANCHA incluye una solicitud respecto de la instalación Vega del Tajo de 55 MW y otra respecto de una instalación denominada Añover de la que hasta entonces no se tenía conocimiento. A pesar de este error en la denominación, suponiendo que REE hubiera analizado las solicitudes de LA MANCHA incluidas en la SCA LA MANCHA presentada el 16 de marzo de 2020, aplicando el principio de prelación temporal, la SCA 1 (de 22 de noviembre de 2019) ya abarcaba toda la capacidad disponible en el nudo solicitado.
- Sobre la subsanación requerida a LA MANCHA: LA MANCHA considera que REE debió requerir al IUN la subsanación y no al promotor, sin embargo, argumenta REE que el art. 53.4 del RD 1955/2000 establece que es el solicitante quien debe cumplimentar debidamente la solicitud y, en caso de detectarse anomalías, el operador del sistema “*comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes*”.

Finaliza su escrito REE solicitando que se desestime el presente conflicto y se confirmen sus actuaciones.

CUARTO. Alegaciones del IUN ENVATIOS

Con fecha 16 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del IUN ENVATIOS en el que, en síntesis, manifestaba los siguientes hechos:

Sobre el perímetro de referencia de la SCA 1:

- El 8 de noviembre de 2019 se cerró el perímetro, conformado por el IUN ENVATIOS (200 MW), LARUM ESTRATEGIAS, S.L. (50 MW), LIX SOLAR, S.L. (50 MW) CEFEO SIGLO XXI, S.L. (49,95 MW) y FORNAX ONE SUN, S.L. (49,95 MW).
- El 15 de noviembre de 2019, REE se puso en contacto con los promotores para que alcanzaran un acuerdo
- El 21 de noviembre de 2019, los promotores de la SCA 1 solicitaron a la Administración autonómica que designara IUN a ENVATIOS, estimándose dicha solicitud el 14 de enero de 2020.

Sobre las solicitudes de acceso individual de LA MANCHA

- Sobre la instalación Vega del Tajo 76 MW:
 - El 26 de octubre de 2019, LA MANCHA cursó solicitud de acceso individual para la instalación Vega del Tajo (76 MW).
 - La garantía correspondiente a la instalación Vega del Tajo 76 MW, se constituyó el 18 de noviembre de 2019, se procedió al depósito el 19 de noviembre de 2019 y el resguardo del depósito se presentó ante la Administración competente el 12 de diciembre de 2019, es decir, todo ello con posterioridad a la presentación de la solicitud individual de acceso para dicha instalación.
 - Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en la comunicación realizada por LA MANCHA a REE para trasladarles la constitución de la referida garantía, el promotor se refiere al parque fotovoltaico Valdemoro de 76 MW, lo que pone de manifiesto un error previo de LA MANCHA al referirse a la instalación en realidad denominada Vega del Tajo 76 MW.

- Sobre la instalación Vega del Tajo de 55 MW:
 - El 25 de noviembre de 2019, LA MANCHA cursó solicitud individual para la instalación Vega del Tajo (55 MW).
 - El 22 de noviembre de 2019 se constituyó la garantía, que se depositó el 25 de noviembre de 2019 y el resguardo del depósito se presentó ante la Administración competente el 12 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, cuando se presentaron las solicitudes individuales no podría iniciarse el procedimiento de acceso y conexión al no cumplirse los requisitos del art. 59 bis del RD 1955/2000.

Sobre la SCA 2:

- El 18 de febrero de 2020, ENVATIOS presentó en su condición de IUN una segunda SCA, en la que se incluyeron las solicitudes del propio ENVATIOS (26 MW), EDP RENOVABLES (50 MW y 50 MW), y MEMBRIO SOLAR (50 MW y 50 MW).

Sobre la tramitación de las solicitudes de acceso coordinado de LA MANCHA

- El 5 de marzo de 2020, LA MANCHA solicitó a ENVATIOS la tramitación de su solicitud de acceso coordinado para Vega del Tajo 55 MW.
- El 13 de marzo de 2020, LA MANCHA solicitó a ENVATIOS la tramitación de su solicitud de acceso coordinado para una instalación denominada Añover de 76 MW.
- El 16 de marzo de 2020, ENVATIOS formuló una tercera SCA (SCA LA MANCHA).
- El 17 de marzo de 2020, ENVATIOS comunicó a LA MANCHA la presentación de dicha tercera SCA, indicando que las instalaciones que la conformaban eran Vega del Tajo 55 MW y Añover 76 MW.

Sobre las comunicaciones de REE respecto de la SCA 1, la SCA 2 y la SCA LA MANCHA:

- El 18 de marzo de 2020, REE comunicó la viabilidad de la SCA 1, indicando que tras la misma, se alcanzaría la capacidad máxima admisible, no existiendo margen disponible adicional.
- El 14 de abril de 2020, REE comunicó al IUN la denegación de la SCA 2, al no existir margen de capacidad disponible.
- El 27 de marzo de 2020, REE comunicó al IUN que la SCA LA MANCHA no había sido admitida a trámite al no haberse recibido la comunicación de la adecuada constitución de la garantía por parte de la Administración competente con respecto a la instalación Añover 76 MW.
- El 30 de marzo de 2020, el IUN dio traslado a LA MANCHA de dicha comunicación.
- En esa misma fecha, LA MANCHA remitió correo electrónico a REE en el que adjuntaba la garantía correspondiente a Vega del Tajo 76 MW.
- Asimismo, el 4 de junio de 2020, LA MANCHA comunicó al IUN que la instalación denominada Añover debía denominarse Vega del Tajo (nombre que aparece en la garantía). En la misma fecha, REE comunicó

- a LA MANCHA y al ENVATIOS que corrigieran la información remitida por el IUN ENVATIOS.
- El 5 de junio de 2020, el IUN ENVATIOS contactó con REE para saber cómo proceder a la modificación, en tanto que en la plataforma telemática no se encontraban activas las opciones de “modificar” o “actualizar”.
 - El 15 de julio de 2020, REE comunicó al IUN que LA MANCHA debía aportar el resguardo del depósito de garantía ante la Administración competente.
 - El 21 de julio de 2020 IUN ENVATIOS dio traslado de esta comunicación a LA MANCHA.
 - El 8 de octubre de 2020, REE rechazó la petición de acceso realizada para las instalaciones titularidad de LA MANCHA con motivo de que se había incluido en la SCA una instalación denominada Añover, para la que no contaba aportado el resguardo del depósito de la garantía ante la Administración competente.
 - El 9 de octubre de 2020, el IUN ENVATIOS dio traslado de esta comunicación a LA MANCHA.

A los hechos anteriores, añade el IUN ENVATIOS los siguientes argumentos:

- Hasta el 12 de diciembre de 2019, las solicitudes presentadas por LA MANCHA no habían remitido el resguardo del depósito de garantías, incumpliendo con ello el art. 59 bis del RD 1955/2000.
- En todo caso, quedarían fuera del primer perímetro, referido a la SCA 1, que quedó delimitado el 8 de noviembre de 2019.
- El eventual error en la denominación de la instalación Vega del Tajo 76 MW, como Añover, es imputable a LA MANCHA.

Finaliza su escrito el IUN ENVATIOS solicitando que se desestime el conflicto y la solicitud de medida provisional presentada por LA MANCHA de suspensión de los procesos en el nudo afectado (Valdemoro 220).

QUINTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de 15 de septiembre de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Escrito de alegaciones del IUN ENVATIOS

Con fecha 29 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del IUN ENVATIOS en el que, en síntesis, reiteraba lo alegado en el escrito de 16 de abril de 2021.

Alegaciones de LA MANCHA

Con fecha 30 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de LA MANCHA en el que, en síntesis, reiteraba lo alegado en su escrito de interposición de conflicto, haciendo hincapié en lo siguiente:

- Las solicitudes se presentaron ante REE el 26 de octubre de 2019 y el 25 de noviembre de 2019, y fueron reiteradas ante el IUN ENVATIOS el 5 y el 13 de marzo de 2020.
- REE inadmitió las solicitudes el 13 de noviembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2019, sin dar posibilidad de subsanación a LA MANCHA.
- El 12 de diciembre de 2019, LA MANCHA presentó los resguardos acreditativos de haber depositado las garantías respectivas en la Caja General de Depósitos, subsanándose con ellos las solicitudes que, deben entenderse presentadas el 26 de octubre de 2019 y el 25 de noviembre de 2019.
- El 21 de enero de 2020, REE remitió correo electrónico a LA MANCHA comunicándole que había procedido a restaurar su solicitud para Vega del Tajo 55 MW, tras haber recibido la comunicación sobre la válida constitución de las garantías.
- El 27 de febrero de 2020, REE comunicó lo mismo, con respecto a la solicitud de Vega del Tajo 76 MW.
- Por lo tanto, LA MANCHA considera que deben considerarse válidas las solicitudes de fecha 26 de octubre de 2019 y de 25 de noviembre de 2019, tras haberse subsanado el defecto de la presentación del resguardo del depósito de garantías.
- Siendo así, LA MANCHA considera que la actuación de REE ha supuesto una discriminación para sus solicitudes y que no se ha respetado el orden de prelación temporal.
- Sobre el error en la denominación de la planta fotovoltaica Vega del Tajo 76 MW como Añover, LA MANCHA manifiesta que en ningún momento se le requirió que subsanara dicho error y que, en ningún caso, el motivo de la denegación fue dicho error.
- Adicionalmente, LA MANCHA intentó subsanar el error en varias ocasiones, siendo la única opción ofrecida por el IUN que renunciara a su solicitud de acceso.

Finaliza su escrito LA MANCHA solicitando que se revalúen las solicitudes de acceso de su titularidad y que se tenga en cuenta la prelación temporal con respecto a otros promotores; se ordene la retroacción de las actuaciones de forma que se incluyan en la SCA LA MANCHA con la subsanación del error en la designación de la planta Vega del Tajo 76 MW (Añover) y que,

subsidiariamente se requiera al IUN para que proceda a subsanar cualquier otro error que pudiera afectar a la SCA.

Escrito de alegaciones de REE

Con fecha 1 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE por el que se ratificaba en las alegaciones formuladas en el escrito de 15 de abril de 2021.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

El presente conflicto tiene su origen en la comunicación de 8 de octubre de 2020 notificada el 9 de octubre de 2020 a LA MANCHA por la que REE informaba que *“se ha rechazado la petición de tipo Acceso para el agente ENVATIOS PROMOCION XXII, S.L. y el nudo VALDEMORO 220 KV, sobre las instalaciones Añover de 76 MW, Vega del Tajo de 55 MW registrada el día 16/03/2020 por el siguiente motivo: Le informamos que su solicitud de acceso a la red de transporte en VALDEMORO 220 kV incluye instalaciones (denominada Añover), para las que no se ha aportado presentación del resguardo de depósito de garantía (PRDG) ante el órgano competente de la Autorización Administrativa. A este respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59bis del Real Decreto 1955/2000, como requisito previo para que la solicitud pueda ser admitida se debe aportar la PRDG en la misma”*.

De lo anterior se deduce claramente la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Teniendo en consideración que la denegación del acceso se notificó a LA MANCHA el 9 de octubre de 2020 y que el escrito de interposición de conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el 6 de noviembre de 2021, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Son hechos relevantes en el presente conflicto los siguientes:

- El 26 de octubre de 2019, LA MANCHA presentó ante REE solicitud individual para la instalación Vega del Tajo 76 MW.
- El 8 de noviembre de 2019, REE delimitó un primer perímetro de referencia que daría lugar a la SCA 1 que, una vez presentada a través del IUN ENVATIOS el 22 de noviembre de 2019, agotó la capacidad del nudo.
- El 25 de noviembre de 2019, LA MANCHA presentó ante REE solicitud individual para la instalación Vega del Tajo 55 MW.

Con respecto a los hechos anteriores, conviene diferenciar el análisis de la solicitud de la instalación Vega del Tajo 55 MW, del correspondiente con la instalación Vega del Tajo 76 MW.

Sobre el orden de prelación de las solicitudes cursadas por LA MANCHA respecto a las solicitudes incorporadas en la SCA 1

En relación con la instalación **Vega del Tajo 76 MW**, se cursó de forma individual ante REE el 26 de octubre de 2019, esto es, antes de que quedara delimitado el perímetro de referencia el 8 de noviembre de 2019.

A priori, esta solicitud debería haberse incluido en el perímetro que conformó la SCA 1. No obstante, la documentación obrante en el expediente, aportada por la propia LA MANCHA, acredita que las garantías relativas a esta instalación fueron constituidas el 18 de noviembre de 2019, emitiéndose el resguardo del depósito de las mismas el 19 de noviembre de 2019 y presentándose ante la autoridad competente para autorizar la instalación el 12 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad a la presentación de la solicitud individual (el 26 de octubre de 2019).

En este sentido, el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en vigor en el momento de los hechos, establecía que: ***“1. Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados”.***

En consecuencia, tal y como ha establecido esta Comisión en otras resoluciones (por todas, expediente CFT/DE/002/19 y, en el mismo sentido, expediente CFT/DE/013/19), habiéndose presentado el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica con posterioridad a la solicitud de acceso para la instalación Vega del Tajo 76 MW, se concluye que dicha solicitud debió inadmitirse, sin que hubiera podido generar ninguna situación de prelación con respecto al resto de solicitudes en el nudo, siendo además un defecto no susceptible de subsanación.

Por su parte, en cuanto a la instalación **Vega del Tajo 55 MW**, tal y como lo reconoce la propia LA MANCHA en sus alegaciones, se presentó de forma individual ante REE con posterioridad al cierre del perímetro de referencia (el 8 de noviembre de 2019) y a la presentación de la SCA 1 (el 22 de noviembre de 2019), por lo que no hay duda de que no debió incluirse en esta última, al ser posterior a la misma.

Ello, sin tener en cuenta que la fecha de presentación del resguardo de depósito era también posterior, lo que suponía que ambas solicitudes individuales carecían de un elemento sustancial, no susceptible de subsanación por lo que ambas debieron ser inadmitidas por REE y por el IUN.

En consecuencia, las primeras solicitudes individuales válidas son las realizadas el día 5 de marzo y el 13 de marzo de 2020, ante el IUN del nudo.

Por todo ello, ambas instalaciones fueron correctamente incluidas por parte del IUN en la SCA LA MANCHA del 16 de marzo de 2020 y, en ningún caso, podrían incluirse en la SCA 1 de 22 de noviembre de 2019.

Sobre la denegación de la solicitud de acceso coordinado presentada el 16 de marzo de 2020 (SCA LA MANCHA)

El 16 de marzo de 2020, el IUN ENVATIOS presentó una SCA en la que se incluían las solicitudes de LA MANCHA para Vega del Tajo 55 MW y Vega del Tajo 76 MW (SCA LA MANCHA).

Tras varios intentos de subsanación infructuosos cuyo objeto era la corrección del nombre de la instalación Vega del Tajo 76 MW, denominada erróneamente en la solicitud de acceso “Añoover 76 MW”, dicha SCA fue objeto de denegación por parte de REE el 8 de octubre de 2020. El motivo de dicha denegación fue que en la SCA LA MANCHA se había incluido una instalación denominada

Añover, para la que no constaba aportado el resguardo del depósito de la garantía ante la Administración competente.

Teniendo en cuenta que la denominación “Vega del Tajo 76 MW” era a la que se refería el depósito de garantías remitido por la Administración competente a REE, y que, en el proceso de tramitación de la SCA LA MANCHA, REE requirió al promotor LA MANCHA que subsanara la solicitud, sustituyendo el nombre Añover por el de Vega del Tajo 76 MW, cuestión que LA MANCHA no llevó a cabo por motivos que ahora no corresponde analizar, el motivo que subyace en la denegación de 8 de octubre de 2020 respecto de la instalación Vega del Tajo 55 MW es la falta de subsanación de la solicitud por parte de LA MANCHA de la solicitud relativa a la instalación Vega del Tajo 76 MW.

Pues bien, dicha denegación -basada en la falta de subsanación de otra solicitud incluida en la SCA- no puede validarse. Aunque la normativa actual ha eliminado esta cuestión al imponer el tratamiento de las solicitudes de forma individualizada y no coordinada, lo cierto es que con la normativa en vigor en el momento de los hechos objeto del presente conflicto, esta Comisión ya había tenido ocasión de pronunciarse sobre cómo podía afectar la falta de subsanación de una solicitud a la tramitación de la SCA en la que estaba incluida. En este sentido, la CNMC ha establecido que el incumplimiento de la subsanación por una de las partes de la solicitud coordinada no puede perjudicar a otros solicitantes que han cumplido en tiempo y forma (por todas, expediente CFT/DE/031/18).

Lo anterior implica que el motivo por el que REE denegó el acceso solicitado para la instalación Vega del Tajo 55 MW es erróneo, en la medida en que fundamentó la denegación en la falta de subsanación de la denominación de otra instalación incluida en la misma SCA (Vega del Tajo 76 MW, erróneamente denominada Añover) que, si bien era titularidad del mismo promotor (LA MANCHA) tiene un carácter diferenciado con respecto de la instalación Vega del Tajo 55 MW.

No obstante lo anterior, a pesar de la actuación de REE en este aspecto, debe tenerse en cuenta que ya el 18 de marzo de 2020, tras llegar a un acuerdo en cuanto a la reducción de potencia de las instalaciones que conformaban la SCA 1, REE otorgó permiso de acceso a los promotores del primer contingente, agotando con ello la capacidad existente en el nudo.

En consecuencia, aun en el supuesto de que REE hubiera analizado la solicitud de Vega del Tajo 55 MW sin tener en consideración la falta de subsanación de

la solicitud de Vega del Tajo 76 MW, lo cierto es que la capacidad ya estaba agotada en el nudo Valdemoro 220 KV desde el 18 de marzo de 2020, tras otorgar acceso a la SCA 1.

Por consiguiente, una vez analizado el procedimiento de acceso a la red de transporte por parte de LA MANCHA, se concluye que la solicitud relativa a la instalación Vega del Tajo 76 MW (erróneamente denominada Añoover) no debió tramitarse nunca, en tanto que se cursó antes de haber presentado el resguardo de las garantías correspondientes ante la Administración competente. Asimismo, la falta de subsanación de la denominación de la mencionada instalación no constituye en ningún caso un motivo de denegación del acceso válido para la solicitud relativa a Vega del Tajo 55 MW, conforme a la normativa en vigor en el momento en que se produjeron los hechos. Ello sin perjuicio de que, aunque REE hubiera analizado correctamente la solicitud de Vega del Tajo 55 MW, el acceso solicitado para dicha instalación habría sido denegado también en la medida en que la capacidad estaba agotada en el nudo Valdemoro 220 KV desde hacía 7 meses, cuando REE otorgó acceso a la SCA 1.

En consecuencia, procede desestimar el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. interpuesto por GENERACIONES FOTOVOLTAICAS DE LA MANCHA, S.L. en relación con la denegación de acceso a sus instalaciones fotovoltaicas denominadas Vega del Tajo, de 76 MW (erróneamente denominada Añoover 76 MW) y Vega del Tajo, de 55 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.